



SOCIEDAD DE ARQUEOLOGÍA DE LA PAZ

Comisión de Patrimonio

Compendio de normas legales relacionadas con el Patrimonio Cultural

Constitución política del Estado, 13 abril del 2004

Título IV (Régimen cultural)

Artículo 191°.

Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, **la arqueológica**, la histórica y documental así como la procedente del culto religiosos, son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

- I El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.
- II El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Decreto Supremo No. 05918, del 10 de Noviembre de 1961.

Declárese **Tesoro Cultural de la Nación**, todo monumento, museo, obra o pieza que tenga valor artístico, histórico y arqueológico existente en el territorio de la República, se consideran monumentos y piezas arqueológicas, los restos de la actividad humana de importancia artística o científica de la época precolombina.

Artículo 22°

Toda persona o Institución que intente la exportación de objetos artísticos, históricos o arqueológicos que formen parte del acervo cultural de la nación, sufrirá a más del decomiso de dichos objetos, una multa equivalente al 100% del valor de los mismos de acuerdo a su tasación legal, fuera de las penalidades que prescribe el Código Penal, con relación a los bienes del Estado.

Decreto Ley No. 07234, del 30 de Junio de 1965.

Artículo 1°

Los monumentos o yacimientos arqueológicos, así como los objetos provenientes de las ruinas y excavaciones, son declarados de propiedad del Estado, quedando prohibido realizar excavaciones arqueológicas dentro el territorio de la República, sin contar con la correspondiente autorización del Estado.

Decreto Supremo No. 12302, del 14 de marzo de 1975

Estatuto orgánico del Instituto Boliviano de Cultura

Capítulo V (De los Institutos Nacionales)

Instituto Nacional de arqueología

Artículo 26°

El Instituto Nacional de Arqueología es el único organismo de Investigación científica estatal en el ámbito del pasado prehispánico y que simultáneamente resguarda el Patrimonio Cultural de Bolivia, que data de antes de la conquista española. Por tanto, constituye la institución oficial que representa al estado en cuanto atañe al estudio, exploración, excavación, restauración, conservación de monumentos y objetos arqueológicos existentes en el territorio de la república.

Artículo 27°

Siendo los monumentos y objetos arqueológicos propiedad del estado, de acuerdo a prescripciones legales vigentes, el Instituto Nacional de Arqueología tiene las facultades necesarias para las aplicaciones de las medidas conducentes a quienes causen daños a los mismos, que los sustraigan o retengan en su poder, así mismo, sus personeros podrán sancionar a quienes realicen excavaciones clandestinas, exportaciones ilícitas, etc.

Decreto Supremo No. 12638, del 19 de Junio de 1975.

Artículos (1° al 4°)

Dirección Nacional de Arqueología (DINAR), representa al Estado como único organismo de investigación científica estatal, encargada del registro y catalogación de los bienes arqueológicos existentes en el territorio de la Republica, los museos y colecciones, aplicando sistemas modernos de catalogación, siendo extensiva y obligatoria dicha catalogación para las personas jurídicas o naturales, que poseyeran ejemplares arqueológicos.

Decreto Ley N° 15900, del 19 de Octubre de 1978.

Artículo 3°

La destrucción, deterioro, sustracción o explotación de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como los atentados contra los monumentos y objetos arqueológicos de propiedad del Estado se hallan incurso en la penalidad contemplada por el Artículo 223 del Código Penal”.

Decreto Ley No. 1768, Título VI

Capitulo I, en su Artículo 223°, establece, - El que destruyere, deteriorare, sustrajere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumento u objeto del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional incurrirá en privación de libertad de uno a seis años -)

Decreto Supremo No. 23660, del 12 de Octubre de 1993.

Donde se reglamenta la:

“Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y las funciones específicas de la Secretaria Nacional de Cultura”.

Resolución Secretarial No. 064/96, del 29 de Julio de 1996.

Reestructuración administrativa de la Secretaria Nacional de Cultura, determinando el cambio de denominación del Instituto Nacional de Arqueología (INAR) a Dirección Nacional de Arqueología y Antropología (DINAAR) “.

Decreto Ley No. 1777, del 17 de Marzo de 1997.

Código de Minería

Título III Capítulo IV Artículo 44,

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS MINEROS.

Sujetas a reglamentaciones específicas, considerando la prohibición de exploración y explotación minera en:

1. Ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.
2. Las proximidades de caminos, canales, lagos, embalses, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta una distancia de cien metros.

3. La vecindad de los **Monumentos Históricos y Arqueológicos** declarados por Ley, aeropuertos, cuarteles e instalaciones militares, hasta una distancia de mil metros.

REGLAMENTO DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS

Resolución Ministerial No. 082/97, del 3 de Junio de 1997.

Compuesta por 11 capítulos y 53 artículos, aplicable en el ámbito nacional, siendo el único organismo especializado responsable del Estado y encargado de velar su fiel cumplimiento, la Unidad Nacional de Arqueología (DINAAR).

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Decreto Ley No. 1788, del 16 de Septiembre de 1997.

Capítulo V,

Atribuciones Específicas de los Ministerios.

Artículo 11, Inciso C

Del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes,

Promover la Cultura en todas sus manifestaciones, así como Preservar y Proteger el Patrimonio Histórico y Cultural del País.

Decreto Ley No. 2028, del 28 de Octubre de 1999.

LEY DE MUNICIPALIDADES

Título I (Municipalidad y Gobierno Municipal)

Capítulo I (Disposiciones Generales),

Artículo 1º - (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto regular el **Régimen Municipal**, establecido en el Título VI de la Parte Tercera, en los Artículos 200º al 206º de la Constitución Política del Estado”.

En lo referente a las atribuciones, función y obligaciones, se encuentra en el Título V (Patrimonio, Bienes Municipales y Régimen Financiero), en su Capítulo I (Patrimonio y Bienes Municipales), descrita en el Artículo 95º - (Bienes del Patrimonio Histórico-Cultural y Arquitectónico de la Nación), lo siguiente:

1. Los bienes patrimoniales arqueológicos precolombinos, coloniales, republicanos, históricos, ecológicos y arquitectónicos de la nación, o los procedentes del culto religioso, ya sean de propiedad privada, pública o de la iglesia, localizados en el territorio de la jurisdicción municipal, se encuentra bajo la protección del Estado, sujetos a legislación especial y destinada inexcusablemente al uso y disfrute de la colectividad.
2. El Gobierno Municipal, en coordinación con organismos nacionales competentes, precautelara y promoverá la conservación, preservación y mantenimiento de los bienes del Patrimonio histórico-Cultural y Arquitectónico de la Nación en su jurisdicción.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Parte tercera

Capítulo II referido a “Bienes Nacionales”

Art. 136º

I. – Son de dominio originario del Estado, además de los bienes que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo.....

Art. 137º

Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Título Cuarto

Régimen Cultural

Art. 192º

Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR

Capítulo II

Art. 8º

Deberes de las organizaciones Territoriales de Base.

Inciso a)

Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras para el bienestar colectivo, atendiendo preferentemente los aspectos de educación formal y no formal.....

Inciso c)

Coadyuvar al mantenimiento, resguardo y protección de los bienes públicos, municipales y comunitarios.

Art. 14º

Ampliación de Competencias Municipales

Inciso g)

Conservar y restaurar el patrimonio cultural e histórico y promover la cultura en todas sus expresiones.

Decreto Supremo N° 23813, del 30 de junio de 1994

Reglamento a la Ley N° 1551 (Participación popular)

Capítulo IV

De la transferencia de infraestructura física a los municipios

Art. 18º

De conformidad al artículo 13 de la Ley de Participación Popular, se transfiere a título gratuito y libre de pasivos al 30 de junio de 1994, a favor de los Gobiernos Municipales, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura y deportes; así como la infraestructura física de caminos vecinales y micro-riego.

La Ley de Participación Popular constituye suficiente título de propiedad para transferir la infraestructura física mencionada a los Gobiernos Municipales, salvando los derechos de terceros.

Art. 20º.

...En cultura se transfieren Museos, Casas de Cultura, bibliotecas, monumentos arqueológicos, con excepción de aquellos que se encuentran bajo administración universitaria y/o de un organismo nacional con convenio internacional explícito al respecto; así como los clasificados como Patrimonio Nacional.

La Transferencia de onfraestructura física de los sectores salud, educación, deporte, micro-riego y cultura, incluye la responsabilidad de administrarla.

Decreto supremo N° 24447, del 20 de diciembre de 1996

Reglamento a las leyes N° 1551 de Participación Popular y N° 1654 de descentralización Administrativa.

Título III , de las Prefecturas

Capítulo Tercero (De la Dirección Departamental de Cultura)

Art. 60º (Creación)

De acuerdo con las necesidades institucionales, se creará, en cada Prefectura de Departamento, la Dirección Departamental de Cultura, bajo la dependencia de la respectiva Secretaría Departamental de Desarrollo Humano.

Art. 61° (Funciones)

La Dirección Departamental de Cultura será responsable de proteger el patrimonio cultural, defender los derechos de propiedad intelectual, y fomentar la cultura a nivel departamental. En ese marco, deberá actuar de forma concurrente con los Gobiernos Municipales que corresponda.

SANCIONES PARA LOS DESTRUCTORES DEL PATRIMONIO CULTURAL

Código de procedimiento penal, Art. 223

Art. 22° (Destrucción o deterioro de bienes del estado y la riqueza Nacional)

El que destruyere, deteriorare, sustrajese o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumento u objeto del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

En concordancia con los artículos 358 y 215 del Código Penal, se observa:

Art. 358 (Daño calificado)

La sanción será de privación de libertad de uno a seis años.

Cuando recayere en objetos de valor artístico, arqueológico, científico, histórico, religioso, militar o económico:

Art. 215 (Disposición común)

Si de los hechos previstos en los artículos anteriores resultare la destrucción de bienes de gran valor artístico, arqueológico, histórico, religioso, científico, económico y militar, la sanción será aumentada en un tercio.

Decreto Ley No 15900, de Octubre de 1978

La destrucción, deterioro, sustracción o explotación de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como los atentados contra los monumentos y objetos arqueológicos de propiedad del Estado se hallan incurso en la penalidad contemplada por el Artículo 223 del Código Penal.